

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00331-00
DEMANDANTE: ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO: RIGOBERTO VALENCIA CC. 16.822.170



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1158

ANTECEDENTES

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de dar aplicación al Inc. 2 del Art. 440 del Código General del Proceso, dado que el demandado, dentro del término de traslado respectivo, guardó silencio.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el Despacho mediante auto N° 930 del 30 de agosto de 2023, ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor **ANGEL MUÑOZ MUÑOZ** y en contra del señor **RIGOBERTO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.822.170.

Como consecuencia del anterior mandato emanado de la orden de apremio, al demandado **RIGOBERTO VALENCIA**, se le notificó la referida providencia de **MANERA PERSONAL** en la sede del Despacho Judicial el día 8 de septiembre de 2023, en la forma prevista y de conformidad con los lineamientos del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el mandamiento de pago fue legalmente notificado al extremo pasivo, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, formulara recurso alguno (Num. 3 del art. 442 del Código General del Proceso), ni obra constancia alguna sobre la cancelación de la obligación, ni hubo la proposición de excepciones de mérito de que trata el Numeral 1 del art. 442 ibidem.

En consecuencia, el mandamiento de pago se encuentra en firme y el término perentorio del traslado de la demanda feneció, por tanto, se procede a dictar el auto respectivo, como lo ordena el Inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., que reza: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

No obstante, en esta oportunidad, delantamente se debe efectuar control de legalidad a la luz de lo estipulado en el art. 132 del CGP, evidenciando la judicatura que en la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) como capital, e intereses tanto corrientes como moratorios

ASUNTO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198454089001-2023-00331-00
DEMANDANTE:	ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310
DEMANDADO:	RIGOBERTO VALENCIA CC. 16.822.170

desde el día 02 de junio de 2022, y pese a que así lo ordenó el despacho, no es posible el cobro de ambos intereses sobre un mismo periodo de tiempo, por lo que si el título valor se suscribió el día 02 de mayo de 2020 y la deuda era pagadera el día 02 de junio de 2020, solo en el interregno de ese mes, se pueden predicar y solicitar los intereses de plazo, y solo desde el día siguiente al vencimiento del plazo para descargar la obligación, esto es, el 03 de junio de 2022, se puede predicar el pago de intereses moratorios, los que solo se generan una vez vencida la obligación. A ello aunado que en la demanda solo se reclaman los valores generados con posterioridad al 02 de junio de 2022, sin que se haya mencionado que el demandado no cumplió con los intereses de plazo, los que, en todo caso, solo se hubieran podido generar entre el día 02 de mayo y 02 de junio de 2022.

Pese a ello, el demandado no presentó excepción alguna, ni recurrió el mandamiento de pago dentro de la oportunidad dispuesta en el art. 430 inc. 2 del CGP, por lo que corresponde a este despacho de manera oficiosa efectuar control de legalidad, y en ese sentido, se dispondrá que, al momento de efectuar la liquidación del crédito correspondiente, solo se podrán liquidar los intereses moratorios, a partir del 03 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad dentro del asunto de la referencia, conforme los motivos señalados en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal como se decretó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2023, señalando que solo hay lugar al cobro de intereses de mora a partir del 03 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, más no a intereses de plazo durante ese mismo periodo de tiempo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR a las partes - demandante o demandada – que den cumplimiento a lo dispuesto en el Numeral 1 del Art. 446 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se apresten a allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el ordinal anterior.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada en favor de la parte demandante, y en ese orden, fijar por concepto de **AGENCIAS** en **DERECHO** la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (**\$100.000**), a la luz de lo estipulado en el art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: LIQUIDAR por la secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas, atendiendo lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ y EL REMATE de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso

ASUNTO:

RADICACIÓN:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EJECUTIVO SINGULAR

198454089001-2023-00331-00

ÁNGEL MUÑOZ MUÑOZ. CC. 10.553.310

RIGOBERTO VALENCIA CC. 16.822.170

SÉPTIMO: ORDENAR que los títulos judiciales que se constituyan por cuenta del proceso de la referencia y a favor del demandante, sean entregados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

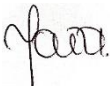
P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° 102 (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **07 DE DICIEMBRE DE 2023**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA